Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Unión Marital de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00133-00
Demandante	Johanna Gutiérrez
Demandado	Herederos Determinados e Indeterminados del causante Gerardo Acosta Castaño
Auto No.	595

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe y con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez analizado el escrito de la demanda, encuentra el despacho que es competente para adelantarla conforme el artículo 28 numerales 1 y 2 del Código General del proceso.

Por otra parte, el juzgado también observa que se encuentran reunidos los requisitos para la demanda previstos en los artículos 82, 83, 84 y 368 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y en consecuencia se procederá a su admisión.

Respecto de los menores S.A.A.G y L.A.G., se procederá a designarles curador ad litem para que los represente al interior del presente proceso, con quien se surtirá la notificación personal de la demanda, teniendo en cuenta que su representante legal, es la demandante en el presente asunto y por consiguiente se encuentran en conflicto de intereses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 numeral 1 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por la señora JOHANNA GUTIÉRREZ, a través de apoderada judicial, en contra de los menores S.A.A.G y L.A.G., como herederos determinados del causante GERARDO ACOSTA CASTAÑO y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL, conforme lo establece el capítulo I, título, sección primera del Libro Tercero del Código General del Proceso y el art. 388.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a los demandados S.A.A.G y L.A.G. como herederos determinados del causante GERARDO ACOSTA CASTAÑO y córraseles traslado de la misma por el término de veinte (20) días, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los menores S.A.A.G y L.A.G., a la abogada **ADRIANA MARIA PABON FRANCO**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda, notificación que deberá realizarse por secretaría con el envío de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ENTERAR a través de la Secretaría del Despacho, a la profesional del derecho acerca del nombramiento, indicándole que es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio; la designada deberá concurrir (a través del correo electrónico del Despacho) inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (C.G.P., art. 48, num. 7)

SEXTO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GERARDO ACOSTA CASTAÑO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso. El emplazamiento se surtirá a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 inciso sexto (6) del Código General del Proceso.

Por Secretaría, procédase en tal sentido.

Transcurridos los 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que los demandados concurran a ponerse a derecho, se les designará curador Ad – Litem, con quien se surtirá la notificación personal del

auto admisorio de la demanda corriéndole traslado de la misma para su respectiva contestación por un término de 20 días hábiles conforme lo establece el artículo 369 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: NOTIFICAR al Ministerio Público en interés de los menores S.A.A.G y L.A.G. (Art. 388, inciso 1º parte final), **NOTIFICACIÓN** que se surtirá con el señor Personero Municipal de Cartago, conforme la delegación que hiciera la Procuraduría Novena Judicial en Familia de Buga y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría, se procederá con la notificación.

OCTAVO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro zonal Cartago, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría, se procederá con la notificación.

NOVENO: RECONOCER personería suficiente a la profesional del derecho **SANDRA MILENA MAFLA OSPINA,** identificada con cédula de ciudadanía 31.419.075 de Cartago, Valle, portadora de la tarjeta profesional No. 305.125 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre de la señora **JOHANNA GUTIÉRREZ**, en la forma y términos del poder especial conferido.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 91

Cartago, 11 de septiembre de 2020

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario